

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1916

7 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*; y la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para establecer el Programa y Sistema de Alerta y Mitigación de Maremotos de Puerto Rico, el Acuerdo de Cooperación y Fondo Especial para Servicios de la Red Sísmica de Puerto Rico y establecer el financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico está localizado al borde de la placa tectónica del Caribe bajo la cual se subduce la placa tectónica de Norte América. Diariamente, Puerto Rico sufre unos doscientos movimientos sísmicos normalmente imperceptible. Estamos rodeados de fallas geológicamente activas inmediatas a nuestras costas en todos los puntos cardinales y localizados, de tal manera que estamos en un sentido práctico en medio del Océano Atlántico. Igualmente, nos amenazan otras tantas zonas geológicamente activas en la trinchera del Océano Atlántico. Puerto Rico, por su localización geológica y geográfica tiene una alta posibilidad de sufrir terremotos y, por ende, maremotos.

Contrasta este hecho con que nuestros principales desarrollos urbanos y las infraestructuras principales las hemos localizado en las costas y en valles aluviales ambos altamente vulnerables a las consecuencias de un terremoto como maremotos, licuefacción y corrimiento. La amenaza de maremoto no responde únicamente a las inmediatas fallas geológicas que nos rodean, también pudiera ser originado por movimientos sísmicos o eventos volcánicos distantes en el Océano Atlántico.

Puerto Rico cuenta con la infraestructura de la Red Sísmica de Puerto Rico y con el personal profesional preparado para el estudio y monitoreo de estos fenómenos naturales. Sin embargo, al

momento la Red Sísmica de Puerto Rico no cuenta con la infraestructura tecnológica ni el personal necesario para poder prevenir eventos, y por ende, catástrofes a consecuencia de maremotos. Es necesario instalar una red de estaciones en el mar y en la tierra para el monitoreo remoto de la actividad sísmica y mareas a tiempo real y que esté integrada a los sistemas de alerta y de manejo de emergencias del Gobierno de Puerto Rico. Este sistema de estaciones además de ayudarnos a responder a posibles eventos, también nos ofrecerá la oportunidad de poder realizar estudios científicos de la actividad sísmica y de las dinámicas de las corrientes, mareas y parámetros físicos y químicos de nuestros mares y de factores climáticos asociados. En ánimo de prevenir la pérdida de vidas y de infraestructuras, en ánimo de promover herramientas para la planificación urbana y para el reconocimiento de nuestra realidad geológica y geográfica, este Alto Cuerpo dispone los recursos y herramientas necesarias para asegurar los servicios y operaciones de la Red Sísmica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Acuerdo de Cooperación y Fondo Especial
3 para Servicios de la Red Sísmica de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y mantener un
6 procedimiento y sistema de respuestas a emergencias sísmicas y maremotos. Igualmente,
7 será política pública crear, mantener y desarrollar un sistema de monitoreo remoto a tiempo
8 real de la actividad sísmica, corrientes, mareas y maremotos con propósitos de recoger datos
9 físicos y químicos para recopilar información científica y para funciones de alerta.

10 Artículo 3.- Definiciones

11 Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos se definirán como sigue:

12 El Programa- El Programa y Sistema de Alerta y Mitigación de Maremotos de
13 Puerto Rico.

1 Fondo Especial- Cuenta Especial en el Departamento de Hacienda en el que se
2 consignarán y depositarán los fondos de las dependencias gubernamentales participantes
3 del Acuerdo Cooperativo Conjunto para los servicios de la Red Sísmica de Puerto Rico.

4 Acuerdo - Acuerdo de Cooperación entre las dependencias gubernamentales del
5 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para acordar y coordinar entre ellos
6 el financiamiento de las operaciones y servicios de la Red Sísmica y sus proyectos.

7 Artículo 4.- Creación del Programa

8 Se dispone que la Universidad de Puerto Rico, la Red Sísmica de Puerto Rico, la
9 Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Junta de
10 Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de
11 Energía Eléctrica y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creen y
12 mantengan el Programa Sistema de Alerta y Mitigación de Maremotos de Puerto Rico. El
13 Programa estará adscrito y será administrado por la Red Sísmica de Puerto Rico.

14 El Programa deberá constar de un sistema de estaciones sísmicas y estaciones de boyas
15 con tecnología de monitoreo remoto a tiempo real. Deberá incluir un sistema de alerta
16 automático y un sistema de alerta al público. Deberá incluir los servicios de mantenimiento
17 del sistema en todas sus etapas, e incluir trabajos de investigación sobre: la paleogeología de
18 los maremotos en Puerto Rico, las dinámicas actuales de las corrientes y mareas, los
19 posibles impactos de ocurrir un maremoto en Puerto Rico, y los posibles efectos del
20 calentamiento climático a Puerto Rico.

21 Artículo 5.- Comité y Acuerdo de Cooperación Para Servicios de la Red Sísmica de
22 Puerto Rico.

23 Se dispone que la Universidad de Puerto Rico, la Red Sísmica de Puerto Rico, la

1 Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Junta de
2 Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de
3 Energía Eléctrica, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento
4 de Hacienda integren un Comité presidido por la Red Sísmica de Puerto Rico para
5 desarrollar el concepto basado en las necesidades y capacidades de cada dependencia. Será
6 producto de este Comité un Acuerdo de Cooperación entre las partes sobre el desarrollo,
7 implementación, administración, mantenimiento, proyectos de investigación, y
8 financiamiento del Programa, de modo tal que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4 de
9 esta Ley.

10 La Red Sísmica de Puerto Rico deberá publicar anualmente los datos obtenidos por su
11 red de estaciones. La publicación de los datos podría realizarse utilizando la red informática
12 y en formato digital. La Red Sísmica de Puerto Rico deberá facilitar de manera electrónica,
13 eficiente y ágil los datos a tiempo real a las agencias participantes interesadas. La Red
14 Sísmica de Puerto Rico y la AEME deberán realizar los esfuerzos necesarios para la
15 creación de un sistema de alerta de maremotos que sea lo más rápido, eficiente y
16 automatizado posible, y un centro de aviso de maremotos que incluya planes de
17 contingencia, medidas preventivas, la orientación y educación al público en general y la
18 implantación del "Tsunami Ready Program" de la National Oceanic and Atmospheric
19 Administration.

20 Artículo 6.- Creación de Fondo Especial Para Servicios de la Red Sísmica de Puerto
21 Rico.

22 Se crea un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda. El mismo se utilizará
23 para asegurar la disponibilidad responsable de los fondos para la Red Sísmica de Puerto

1 Rico. Este fondo especial será administrado por el Departamento de Hacienda, el que podrá
2 solicitar, aceptar y recibir tantos donativos para que la capitalización del Fondo Especial
3 como le sean entregados por cualquier persona natural o jurídica, ente privado o
4 gubernamental.

5 El Secretario de Hacienda será responsable de la Operación de dicho Fondo Especial
6 y a tales efectos podrá contratar personas o entidades para el descargo de dichas
7 responsabilidades.

8 Se aclara además, que este Fondo Especial se utilizará exclusivamente para los
9 propósitos de esta Ley entiéndase, pero sin limitarse a: mantener la continuidad de los
10 servicios de la Red Sísmica, mantenimiento de la red de estaciones, investigaciones,
11 estudios, documentación, desarrollo de tecnología para monitoreo y emergencias naturales
12 relacionadas.

13 Artículo 7.- Financiamiento

14 Se asignan del Fondo de Emergencias Ambientales de la Ley Núm. 416 de 22 de
15 septiembre de 2004, para propósitos de iniciar el proyecto con la compra de equipos y
16 materiales, contratación de servicios y el desarrollo de reuniones y adiestramientos, se le
17 asignará al proyecto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000). Los fondos serán
18 depositados en el Fondo Especial creado por esta Ley.

19 Comenzando con el Presupuesto 2011 – 2012, las agencias bajo el Acuerdo de
20 Cooperación, sin acepción, acordarán la aportación anual, a ser para los propósitos de esta
21 Ley. Del presupuesto anual de cada agencia bajo el Acuerdo Cooperativo, sin acepción, los
22 fondos presupuestados para el Programa, serán consignados anualmente en el Fondo
23 Especial en el Departamento de Hacienda.

1 Se podrán utilizar fondos del Fondo de Emergencias Ambientales de la Ley Núm. 416
2 de 22 de septiembre de 2004, para propósitos de esta Ley que estén de acuerdo con los usos
3 permitidos de dicho Fondo.

4 Artículo 8.- Reglamento.

5 Se faculta y encomienda al Secretario del Departamento de Hacienda para promulgar la
6 reglamentación necesaria para la implantación y para el cumplimiento de esta Ley en o antes
7 de seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de la misma.

8 Artículo 9.- Cláusula de Separación

9 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado
10 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará,
11 perjudicará, o invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de la decisión
12 del tribunal quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte que así hubiere
13 sido declarada inconstitucional.

14 Artículo 10- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir de inmediato al momento de su aprobación.